



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

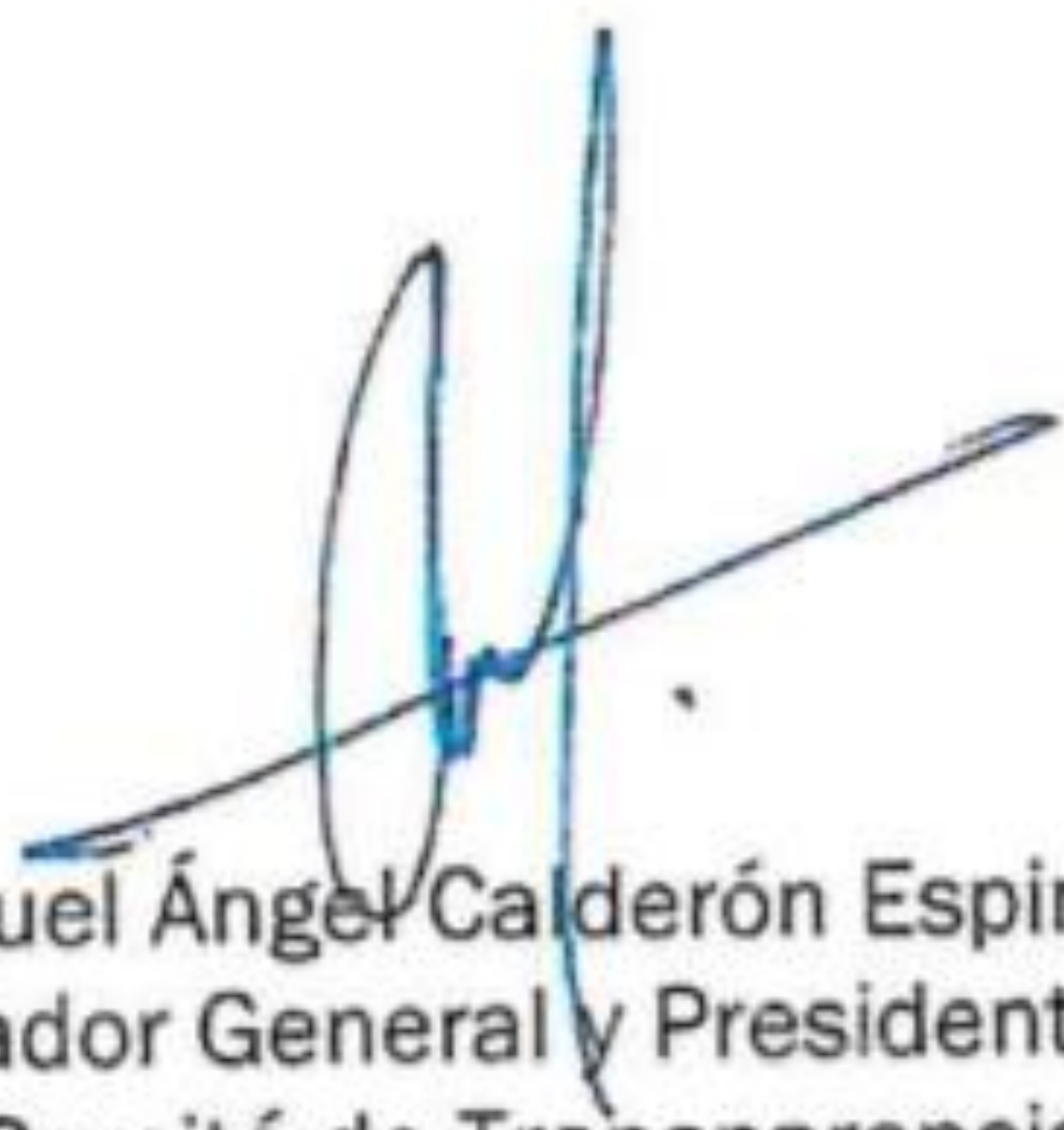
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

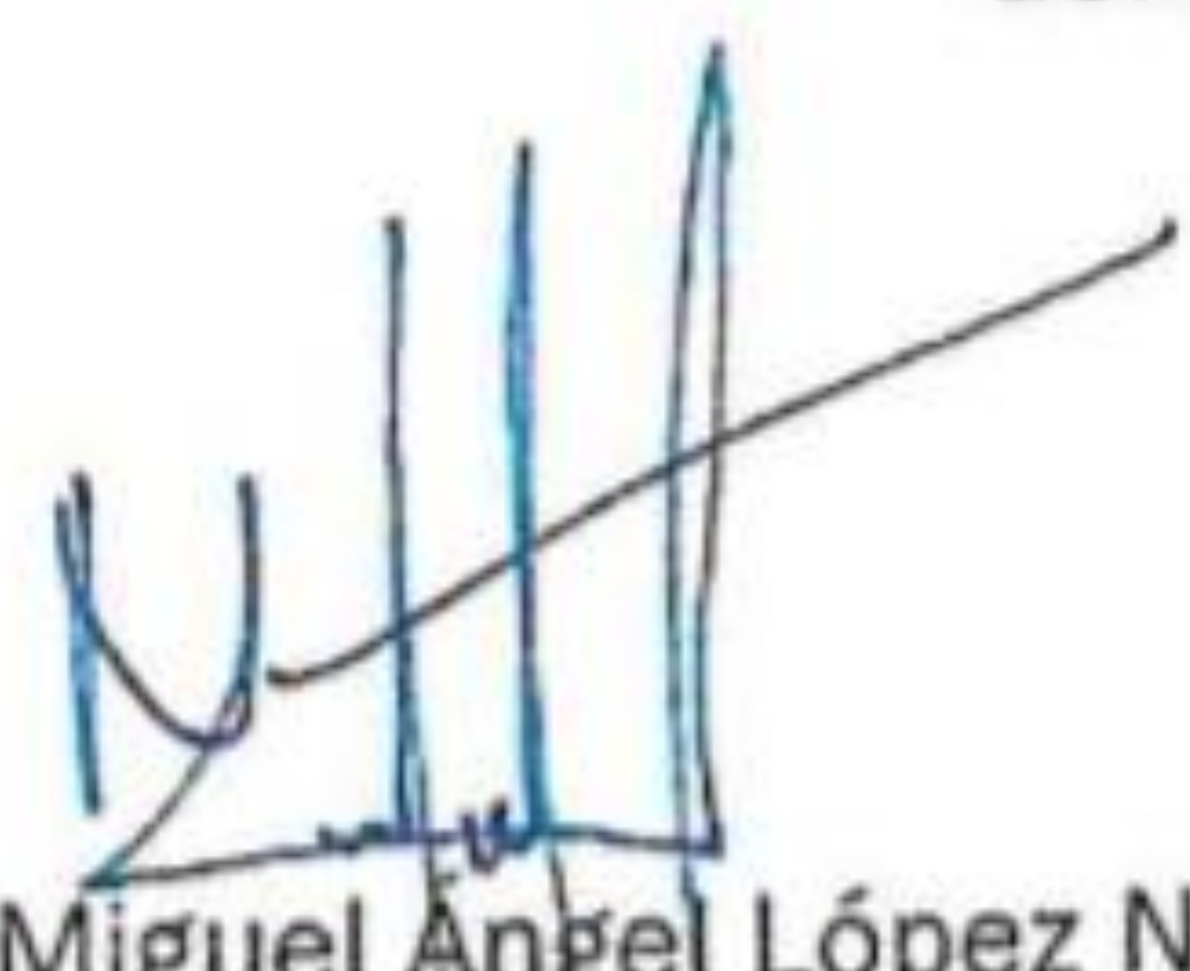
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL CIUDADANO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/031/04
QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 13/06
AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/I/031/04, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la C. Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, mismos que atribuyó al agente Tercero y Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán y al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese mismo Distrito Judicial, y,-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que la C. Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de servidores públicos de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, Sinaloa, por haber solicitado al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán orden de aprehensión en su contra, como probable responsable del delito de lesiones culposas, así como del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese mismo Distrito Judicial, por haber girado la orden aprehensión en su contra, no obstante de que es una persona mayor de setenta años y, por ende, no debía ser sujeta a prisión preventiva.-----

- - - Asimismo, en su escrito de queja, la señora Q1, reclamó el trámite irregular de la averiguación previa número 1, iniciada en la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, para el esclarecimiento de los actos en los que resultara dañada moral y





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

emocionalmente como consecuencia de la detención que sufrió el día 9 de junio de 2003, quien una vez aprehendida fue trasladada por sus agentes aprehensores directamente al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán a fin de enterar al juez, el licenciado **SP1**, que se trataba de una persona mayor de 80 años y, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, no debía ser sujeta a prisión preventiva.-----

--- Sin embargo, el licenciado **SP1**, una vez enterado, y a pesar de la disposición legal antes citada, ordenó que fuera internada en el ahora Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.-----

--- **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la violación de los mismos derechos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/I/031/04.-----

--- **3o.** Con oficio CEDH/VG/MAZ/00168, de 18 de febrero de 2004, esta CEDH solicitó del licenciado **SP2**, titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara, en el que se concedía para tal efecto el término de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente en que se hubiese recibido dicho oficio.-----

--- **4o.** Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 2241, de 21 de abril de 2004, el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, rindió su informe en los términos siguientes:-----

"Por medio del presente, atendiendo a su oficio número CEDH/VG/MAZ/00168, de fecha 18 de febrero del presente año, derivado del expediente número CEDH/I/031/04, me permito rendir el informe detallado en relación a la queja presentada ante esa H. Comisión por la C. María Teresa Hernández Moreno, en contra de personal de esta agencia por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en los siguientes términos:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"A) Ante esta agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común, se encuentra integrando la averiguación previa número 1300/2003, con motivo de la denuncia presentada con fecha 1 de julio de 2003, por **Q1**, en contra de **SP1**, por los delitos de **lesiones mentales, abuso de autoridad y contra la administración de justicia.**

"B) La averiguación previa citada anteriormente, dio inicio el día 08 de julio de 2003, ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de este distrito judicial, y en esa agencia se realizaron las siguientes diligencias:

"1. El día 10 de julio de 2003, se acordó girar atento oficio al C. Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en esta ciudad, a fin de que informara los nombres de los agentes de Policía Ministerial que ejecutaron la orden de aprehensión en contra de **Q1**, el día 09 de junio del año en curso.

"Posteriormente, el día 26 de agosto de 2003, la C. **Q1**, mediante escrito, solicita al C. Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en la Zona Sur del Estado, que la averiguación previa que fue radicada en la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, sea turnada a esa Jefatura de Averiguaciones Previas, manifestando que el día 23 de agosto de 2003, denunció ante la Oficialía de Partes a la agente Tercero **SP3**, y que de continuar la mencionada indagatoria, en dicha agencia en contra del C. Juez Tercero Penal, ésta se vería entorpecida por la falta de disposición de la mencionada titular, al conocer de que existe una averiguación en su contra y de que a esa fecha no había realizado ninguna diligencia sobre la misma.

"Obra también constancia en los autos de la averiguación previa citada del oficio número 2460/2003 de fecha primero de septiembre de 2003, suscrito por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur del Estado, mediante el cual se le instruye a la C. Encargada de la agencia Tercera del Ministerio Público, para que la averiguación previa ya citada sea enviada para su sentido en la agencia Tercera el día 02 de septiembre de ese mismo mes y año, en consecuencia, mediante oficio número 4069/03 de fecha 02 de septiembre de 2003, se envían de la agencia Tercera del Ministerio Público a esta agencia a mi cargo las constancias de la averiguación previa número **2**, recayendo el acuerdo correspondiente con fecha 04 de septiembre del año en curso iniciándose en esta agencia la indagatoria número **1**, practicándose hasta esta fecha las siguientes diligencias:

"1). El día 09 de octubre de 2003, se solicitó a los médicos legistas adscritos al departamento de Servicios Periciales, de la Subprocuraduría de Justicia Zona Sur, examinaran a la ofendida **Q1** acerca de las lesiones mentales que presentara y con esa misma fecha los doctores **SP4** y **SP5**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

contestaron que no era posible determinar las lesiones mentales, ya que en términos médicos no existen.

"2). En consecuencia, con fecha 23 de octubre del presente año se dictó acuerdo en el sentido de solicitar al C. Jefe del Departamento de Servicios Periciales, designe peritos de ese Departamento para que se sirvan practicar estudio sobre el estado de salud mental a Q1

, y mediante oficio con folio número de la misma fecha de solicitud, el citado jefe de departamento contesta que en ese departamento no cuentan con peritos especializados en el área de psiquiatría por lo que no les es posible atender el pedimento.

"3). Con fecha 29 de octubre del año en curso se solicitó al C. Director del Hospital General Martiniano Carvajal de esta ciudad, su colaboración a fin de que se designara personal adscrito a ese Hospital, especializado en el área de psiquiatría, a fin de que practiquen un estudio sobre el estado de salud mental a Q1

, y mediante oficio número AO 1144 de fecha 16 de diciembre de 2003, el Director del citado Hospital nos remite la valoración por psiquiatría de Q1, realizada por los doctores SP6 y SP7, mismos que una vez citados, con fechas 14 y 16 de febrero del presente año, respectivamente, ratificaron ante esta representación social, su valoración psiquiátrica.

"4). Asimismo con fecha 03 de noviembre de 2003, se solicitó al C. Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en esta ciudad, proporcionara los nombres de los agentes de Policía Ministerial que ejecutaron la orden de aprehensión en contra de Q1

y una vez con la información, y citados que fueron éstos, los días 07 y 08 de noviembre de 2003, se les tomó su respectiva declaración testimonial.

"5). De igual manera con fecha 12 de diciembre de 2003, se dictó acuerdo dentro de la indagatoria, en el sentido de solicitar al C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial para que a la brevedad posible remita a esta agencia social copia certificada de las constancias existentes en el proceso penal número 138/2003, que fue del que se derivó la orden de aprehensión en contra de Q1

"C). Hasta la fecha todas las pruebas que se ha acordado practicar en la presente indagatoria han sido desahogadas y las fechas de desahogo de las mismas quedaron precisadas en los párrafos que anteceden la que servirán de base, al momento de resolver la indagatoria que nos ocupa.

"D). A la señora Q1 se le ha otorgado la asesoría jurídica que el caso amerita y en lo que corresponda a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa la señora Q1 al momento de ratificar su querella manifestó que se reservaba el derecho de acogerse a los beneficios de esta Ley.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

5

"E). A la señora **Q1** se le ha proporcionado toda la información que ha solicitado respecto del avance de la averiguación previa en la que aparece como ofendida.

"F). El licenciado **SP8**, en su carácter de agente auxiliar del Ministerio Público de esta agencia a mi cargo es el encargado de integrar la averiguación previa **1**, mismo al que se le asignó con fecha 21 de octubre de 2003.

"G). El estado que guarda la averiguación previa número **1** al día de hoy es de integración de la misma y estamos en espera de recabar las copias certificadas de las constancias existentes en el proceso penal número 138/2002 que se ventila en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, para poder precisar si en el mismo existe constancia fehaciente de la edad de la señora **Q1** el día de su detención, y valorado con el material probatorio que se ha desahogado en la indagatoria proceder a recepcionarle al indiciado **SP1** su declaración ministerial.

"H). Se considera que esta agencia social a mi cargo ha actuado con la debida honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento encomendado de procuración de justicia a que estamos obligados.

"Asimismo y en cumplimiento a lo solicitado en el oficio que se contesta me permito remitirle una copia certificada de las actuaciones que componen la averiguación previa **1**."



5o. Que de las constancias que integran la indagatoria penal referida, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes: -----

- - - **5.1.** Con oficio número 1495/03, de 2 de julio de 2003, la licenciada **SP9**, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, remitió a la licenciada **SP3**, agente Auxiliar Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, el escrito de denuncia o querrela de la C. **SP10**, misma que se transcribe a continuación: -----

"Hechos

"1. Que la suscrita fue detenida el día 9 de junio de 2003 aproximadamente a las 11:30 horas, por la avenida Camarón-Sábalo en la Zona Dorada de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por dos agentes de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me trataron muy amablemente y tuvieron la debida consideración para con la suscrita ya que soy una persona que tiene 80 años de edad.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"2. Que los mencionados agentes aprehensores me condujeron a las instalaciones de la Policía Ministerial de Mazatlán, en donde me pasaron a una oficina en donde adecuadamente se me trató amablemente y con consideración, para después trasladarme directamente al Juzgado Tercero de lo Penal que se encuentra fuera de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de esta ciudad.

"3. Que una vez en el Juzgado los agentes aprehensores se dirigieron con la secretaria de acuerdos y le dijeron que yo era una persona de 80 años y que me iban a dejar en los asientos que se encuentran dentro del Juzgado hasta que me tomaran la declaración preparatoria y entonces la secretaria de acuerdos les pidió que esperaran, que ella iba a hablar con el Juez **SP1**, para ver la situación ya que la suscrita no debía ser objeto de prisión preventiva de acuerdo con el acuerdo con el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en concordancia con los artículos 80, 135 y 136 fracción VI del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

"4. Que el C. **SP1**, Juez Tercero de lo Penal a pesar de que al ordenar la aprehensión de la suscrita señaló en el punto TERCERO de los puntos resolutivos del auto de fecha 23 de mayo de 2003 en donde resuelve girar la orden de aprehensión en contra de la suscrita, manifestó pesar de que en el momento de estar en el Juzgado se les mostró el acta de nacimiento al C. **SP1** y a la secretaria de acuerdos, éste hizo caso omiso de la edad de la suscrita y de la disposición legal de que no podía ser objeto de prisión preventiva y les ordenó a los agentes aprehensores me llevaran a las instalaciones del Centro de Readaptación Social citado y se me ingresara al mismo, cosa que me ha causado una gran ofensa, ya que la suscrita a su edad jamás había pisado el interior de una cárcel y había sido tratada como un criminal y se me haya obligado a convivir con mujeres delincuentes y drogadictas.

"Por lo anteriormente expuesto a Usted ciudadano agente del Ministerio Público del fuero común, de la manera más atenta **PIDO**:

"**PRIMERO**. Se me tenga por presente en los términos del presente escrito presentando formal **DENUNCIA** en contra de **SP1**, por los delitos que se mencionan en el proemio de este escrito.

"**SEGUNDO**. Se gire oficio al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, Sinaloa, para que informe los nombres de los agentes de Policía Ministerial que ejecutaron la orden de aprehensión en contra de la suscrita y una vez impuesto ese órgano investigador de esos datos los cite para que declaren sobre lo que les consta en relación a los hechos narrados.

"**TERCERO**. Se gire oficio al C. Director del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa para que informe vía oficio si la suscrita fue objeto de prisión preventiva y los trámites que tuvo que pasar la suscrita en su ingreso a ese penal.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

"**CUARTO.** Se tenga por ofrecida la documental consistente en copia certificada del expediente 138/02 en donde constan documentalmente parte de los hechos narrados en el cuerpo de este escrito."

- - - **5.2.** Con fecha 1 de julio de 2003, la licenciada **SP9**,
Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría
Regional de la Zona Sur, acordó citar a la C. **Q1**
para que ratificara, rectificara, ampliara o modificara el escrito de
denuncia y/o querella.-----

- - - **5.3.** Con esa misma fecha, la C. **Q1**
compareció a ratificar su querella.-----

- - - **5.4.** Con fecha 8 de julio de 2003, la licenciada **SP3**
, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán,
acordó el inicio de la averiguación previa penal por el delito de lesiones
mentales, abuso de autoridad y contra la administración de justicia, misma
que se registró bajo el número **2**.-----

- - - **5.5.** Con oficio número 3272/03, de 10 de julio de 2003, la licenciada
SP3, agente Tercero del Ministerio Público del
fuero común de Mazatlán, solicitó al comandante de Policía Ministerial del
Estado los nombres de los agentes que habían ejecutado la orden de
aprehensión en contra de la C. **Q1**.--

- - - **5.6.** Con escrito fechado el 26 de agosto de 2003, la C. **Q1**
, solicitó a la Jefa del Departamento de
Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado, turnara a ese
Departamento la denuncia que había interpuesto en la agencia Tercera del
Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.-----

- - - **5.7.** Con oficio número 2460/2003, de 1 de septiembre de 2003, la
licenciada **SP9**, Jefa del Departamento de
Averiguaciones Previas Zona Sur del Estado, solicitó a la licenciada **SP3**
, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común
de Mazatlán, enviara para su prosecución la averiguación previa **2**
a la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de
Mazatlán.-----

- - - **5.8.** Con oficio número 4069/03, de 2 de septiembre de 2003, la
licenciada **SP3**, Agente Auxiliar Tercero del

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, remitió la averiguación previa número 2 al agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.-----

--- 5.9. Con fecha 4 de septiembre de 2003, el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común acordó el inicio de la averiguación previa bajo el número 1.-----

--- 5.10. Con fecha 2 de octubre de 2003, el licenciado SP11, agente Auxiliar Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, giró citatorio a la C. Q1 para que compareciera el día 7 de octubre a las 11:00 horas.---

--- 5.11. Con oficio número 10754/03, de 9 de octubre de 2003, el licenciado SP11, agente Auxiliar Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, solicitó practicar el examen médico a la C. Q1.-----

--- 5.12. Los doctores SP4 y SP5, médicos legistas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, con oficio número 8469, de 9 de octubre de 2003, emitieron el dictamen médico, mismo que se transcribe a continuación:---

"No nos es posible determinar lesiones mentales, ya que éstas en términos médicos no existen."

--- 5.13. Con oficio número 11349/2003, de 23 de octubre de 2003, se solicitó al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur, designara personal para que practicara a la C. Q1 un estudio sobre su estado de salud mental.----

--- 5.14. El doctor SP12, Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, con oficio número 8969, de 23 de octubre de 2003, informó que no contaban con peritos especializados en el área de psiquiatría para realizar la pericial que se le había solicitado.-----

--- 5.15. Con oficio número 11697/2003, de 29 de octubre de 2003, se solicitó al Director General del Hospital General "Martiniano Carvajal", designara a dos personas especializadas en el área de psiquiatría para que





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

9

practicara a la C. Q1 un estudio
sobre su salud mental.-----

- - - 5.16. Con oficio número 11898/2003, de 3 de noviembre de 2003, de nueva cuenta se solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado, informara el nombre o nombres de los agentes ministeriales que habían ejecutado la orden de aprehensión en contra de la C. Q1

, con fecha 9 de junio de 2003.-----

- - - 5.17. El C. SP13
comandante de Policía Ministerial del Estado de Mazatlán, con oficio número 5391/03, de 3 de noviembre de 2003, informó que los ministeriales que ejecutaron dicha orden de aprehensión fueron los CC. SP14

y SP15 -----

- - - 5.18. Se recibió oficio número AO997, de 5 de noviembre de 2003, del C. SP16, Director del Hospital General "Dr. Martiniano Carvajal", de Mazatlán, por el que se informó que se había citado a consulta externa a la C. SP10, para

que fuera valorada por los psiquiatras SP6 y
SP17 -----

- - - 5.19. Con fecha 7 de noviembre de 2003, compareció previa cita telefónica el C. SP14, agente de Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, quien manifestó lo siguiente:- -

"Que el de la voz me desempeño como agente investigador de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, adscrito a la sección de órdenes de aprehensión y recuerdo que el día 9 de junio del presente año, cuando serían aproximadamente las 11:30 horas, el de la voz y mi compañero de nombre

SP15, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada el día 23 de mayo del presente año, por el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mediante oficio número 2012/2003 por el delito de lesiones culposas en el proceso penal número 138/2002 y que recibimos el día 3 de junio del presente año, procedimos a aprehender a Q1

, cuando ésta se estaba estacionando enfrente de la institución denominada Bancomer ubicada en la Zona Dorada de esta ciudad, una vez que ésta se bajó de su vehículo y de identificarnos plenamente como agentes de policía Ministerial y de explicarle el motivo de nuestra presencia, procediendo enseguida a trasladarnos a las instalaciones de la base de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, para luego trasladarnos hasta el lugar que ocupa el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, ello en atención





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

a que la persona aprehendida, nos solicitó le permitiéramos hablar con el personal del Juzgado para ver si la consideraban por su edad, y al hablar ella con el personal del Juzgado nos informaron que tenía que ingresar al CERESO, mientras ellos analizaban las constancias, por lo que procedimos a realizar los trámites de su internación al Centro de Readaptación Social, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

- - - **5.20.** Con fecha 8 de noviembre de 2003, compareció previa cita telefónica el C. **SP15**, agente de Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, quien declaró: - - - - -

“Que el de la voz me desempeñó como agente investigador de Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, adscrito a la sección de órdenes de aprehensión y de lo ocurrido el día 09 de junio del presente año, recuerdo que cuando eran aproximadamente las 11:30 de la mañana, el de la voz y mi compañero de nombre **SP14**, procedimos a

aprehender a **Q1**, cuando se estaba estacionando enfrente de la institución bancaria denominada Bancomer ubicada en la Zona Dorada de esta ciudad, para esto esperamos que se bajara de su vehículo y nos identificamos plenamente como agentes de Policía Ministerial y le explicamos cuál era el motivo de nuestra presencia, y enseguida la trasladamos hasta las instalaciones de la base de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, y la aprehensión se llevó a cabo en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mediante oficio número 2012/2003 girada el día 23 de mayo del presente año, por el delito de lesiones culposas en el proceso penal número 138/2002, y que recibimos el día 3 de junio del presente año, y de la base de Policía Ministerial, nos trasladamos hasta el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, porque la señora **Q1**

nos solicitó le permitiéramos hablar con el personal del Juzgado para ver si la consideraban por su edad y no la internábamos en el CERESO, y al hablar ella con el personal del Juzgado nos informaron que tenía que ingresar al Centro de Readaptación Social, procediendo después de los trámites a retirarnos del lugar sin saber qué haya pasado después con la señora **Q1**, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

- - - **5.21.** Con oficio número 13480/2003, de 12 de diciembre de 2003, se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, remitiera copias certificadas del proceso penal número 138/2002. - - - - -

- - - **5.22.** Con oficio número AO1144, de 16 de diciembre de 2003, el Director del Hospital General “Dr. Martiniano Carvajal”, de Mazatlán, remitió la valoración psiquiátrica de la C. **Q1**, misma que a continuación se transcribe: - - - - -





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

11

--- Por el doctor

SP18

:-----

"Conclusión: Considero que la señora Q1 es portadora de un trastorno postraumático con síntomas depresivos y ansiosos y además se encuentra en un proceso de envejecimiento natural lo cual permite que sea una persona hipersensible. Actualmente toma imipramina y lexotán sólo que sugiero un cambio de los medicamentos para su pronto restablecimiento."

--- Por la doctora

SP17

:-----

"I. Diagnóstica. Trastorno mixto ansioso depresivo secundario a stress postraumático."

--- 5.23. Con oficio número 1479/2004, de 11 de febrero de 2004, se citó al doctor SP18, del Hospital General "Dr. Martiniano Carvajal", de Mazatlán, para que compareciera el día 14 de febrero, a las 11:00 horas.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

--- 6o. Con oficio número CEDH/V/MAZ/000090, de 30 de enero de 2006, se solicitó al licenciado SP19, agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, la actualización de la averiguación previa 1, iniciada para el esclarecimiento de los actos en los que la señora Q1 resultara víctima de abuso de autoridad.-----

--- 7o. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con oficio CEDH/V/MAZ/000089, de 30 de enero de 2006, solicitó la colaboración al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, remitiera copia certificada del proceso penal número 138/2003, desahogado en contra de la C. SP10.---

--- 8o. Con oficio 800/06, de fecha 9 de febrero de 2006, el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, remitió copia certificada de la averiguación previa 1.-----

--- 8.1. Con fecha 18 de marzo de 2005, se resolvió la averiguación previa, misma que en la parte que interesa dice:-----

"PROPONE:

"PRIMERO. El no ejercicio de la acción penal que me compete por la inexistencia de delitos en la presente causa a favor de SP1,



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

por los delitos de **lesiones mentales, abuso de autoridad, delitos cometidos por servidores públicos**, según hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión y demás circunstancias que ya se precisan en lo actuado.

"SEGUNDO. Para efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede remítanse originales de las presentes actuaciones al C. Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, Zona Sur, a fin de que conforme a sus atribuciones, dictamina sobre la procedencia o no de la propuesta planteada.

"TERCERO. Dictaminada que sea la presente propuesta, de resultar procedente, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, debiendo notificar a quien se dijo ofendida de la presente conforme al segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, pasado el término de Ley, téngase la presente causa como asunto total y definitivamente concluido."

- - - **9o.** Con oficio número 1014/06, de 6 de marzo de 2006, el licenciado **SP20**, Juez Tercero del Ramo

Penal de Mazatlán, remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número 138/02, de la que se desprende que el día 9 de mayo de 2001 se presentó una denuncia en contra de la señora **Q1**, por los delitos de lesiones y daños imprudenciales.-----

- - - Asimismo, de dicha indagatoria penal y para el estudio de la presente resolución resulta importante destacar las siguientes diligencias:-----

- - - **9.1.** Con fecha 13 de septiembre de 2001, la señora **Q1**, rindió su declaración ministerial en los siguientes términos:-----

"DICE: Llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de **años de edad...**"

"MANIFIESTA: Que si es mi deseo declarar en relación a los hechos que se vienen investigando en esta agencia social y que no me encuentro de acuerdo con las imputaciones que me viene haciendo el señor **SP21**, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que fue el día 27 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 15:30 horas, cuando la de la voz transitaba por la calle ********, que es una calle de preferencia, y antes de llegar a la calle ********, hice alto aunque no me correspondía ya que observé que este señor venía a bordo de su bicicleta por la calle ********, y éste transitaba en sentido contrario y ay cuando la de la voz me encontraba haciendo alto total este señor llegó a bordo de su bicicleta y se



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

impactó en el guardafango del lado izquierdo de mi vehículo, y al pegar en esa parte este señor lógicamente se cayó hacia el suelo, quedando marcado en el guardafango izquierdo de mi vehículo, en donde este señor se impactó y donde golpeó el manubrio de su bicicleta por lo que la de la voz descendí de mi unidad y le pregunté al señor que si qué le había pasado, manifestándome éste que no me había visto porque padece de azúcar y que estaba perdiendo su visibilidad, comentándome a la vez que por lo mismo ya no trabajaba y que era una muchacha la que se encargaba de hacer los trabajos en su taller, por lo que la de la voz ayudé a que abordara mi vehículo y lo trasladé al consultorio del doctor ^{C1} ****, y quien tiene su consultorio frente al parque **** por la calle **** en el centro de esta ciudad, y ahí el doctor lo valoró y me manifestó que lo llevara con un traumatólogo después de su valoración, y de ahí me dirigí a la clínica ****, ubicada por la calle **** del centro de la ciudad, y en ese lugar le tomaron dos o tres radiografías, las cuales se quedó el señor que se dice ofendido con ellas, y de ese lugar me trasladé a buscar el consultorio del traumatólogo que se encuentra ubicado en la esquina de la calle ****, que no recuerdo el nombre del traumatólogo pero viene siendo el Subdirector de la clínica del **** de esta ciudad, por lo que en ese momento no se encontraba el doctor y el señor que se dice ofendido me manifestó que lo llevara a su casa, pero la de la voz le dije que lo iba a mandar en un taxi, porque yo tenía que trabajar, y ya había perdido una hora, pero el señor no quiso irse en taxi, y la de la voz lo llevé a su domicilio, en la colonia independencia, y solamente se encontraba en ese lugar la señora que trabaja en la herrería, y un muchacho que bajó la bicicleta que llevaba en la cajuela de mi vehículo, por lo que la de la voz le dije que iba a ir a visitar al traumatólogo para que viera las radiografías y que regresaría posteriormente a llevarles la medicina, y así fue como se dice que regresé a la casa de este señor el mismo día, siendo aproximadamente las 20:00 horas, pero como no conozco bien la colonia en donde vive este señor no encontré la casa ese día, por lo que opté por regresar al siguiente día, por la mañana, llevándoles las medicinas que el doctor había indicado, diciéndome el doctor que no necesitaba más medicinas más que para el dolor y reposo, se dice y además el reposo, sin necesitar enyesado en la pierna y ya en el domicilio de este señor la de la voz toqué en varias ocasiones y nadie me abría por lo que el señor me contestó que se encontraba solo y que estaba en cama, y le manifesté que le llevaba las medicinas, contestándome éste que se las aventara por unas rejas del zaguán de la casa e igualmente le aventé las radiografías las cuales había llevado para que las valorara el traumatólogo, y posteriormente me retiré de ese domicilio, y a mediados de esa semana llegó la hija de este señor a mi domicilio a buscarme, pero la de la voz no me encontraba en casa, y le dejó dicho a la persona que me ayuda en los haceres domésticos de que había ido a buscarme la hija del señor accidentado, y al otro día fui a visitar al señor accidentado encontrándolo sólo en la casa, de su propiedad, pero la de la voz no supe para qué me había ido a buscar la hija de este señor, y transcurrió una semana más cuando la hija de este señor volvió a ir a mi casa a buscarme, pero tampoco me encontró y desde entonces ya no he visto ni al señor accidentado ni a su hija, siendo todo lo que tengo que manifestar...”



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

14

- - - 9.2. Después de la práctica de una serie de diligencias, con fecha 18 de julio de 2001, el licenciado SP22, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, resolvió la averiguación previa número 3, instruida en contra de la C. Q1, en los términos siguientes: - - - - -

"PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a Q1 por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, cometido en agravio de la integridad física y salud personal de SP21; según los hechos ocurridos en la forma, lugar y demás circunstancias precisadas en lo actuado.

"SEGUNDO. Cumplimentando el punto resolutivo que antecede reemítanse los originales de todo lo actuado al C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, de este distrito judicial de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.

"TERCERO. Como el delito por el cual se consigna se sanciona con pena privativa de libertad, se solicita al C. Juez del conocimiento libre la correspondiente ORDEN DE APREHENSION, en contra de la indiciada Q1, cuya media filiación y domicilio ya se encuentran descritas en autos de la presente indagatoria penal.

"CUARTO. Se solicita al C. Juez del conocimiento se tenga por presentado exigiendo el pago de la reparación del daño a favor de la persona ofendida, conforme a las pruebas ofrecidas y con fundamento en lo previamente establecido por los artículos 42, 43, 44 y 45 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, y para tales efectos se solicita se le de la intervención que legalmente le compete al C. agente del Ministerio Público de su adscripción."

- - - Como se puede advertir, en el pliego de consignación que formuló el agente Tercero del Ministerio Público de Mazatlán, en el que ejercitó acción penal contra la quejosa como probable responsable del delito de lesiones culposas, se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese mismo Distrito Judicial girara la orden de aprehensión correspondiente. - - - - -

- - - 9.3. En auto de fecha 13 de agosto de 2002, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, licenciado SP1, negó la orden de aprehensión solicitada por el agente Tercero del Ministerio Público de Mazatlán en contra de Q1, como probable responsable del delito de lesiones culposas. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 9.4. Con fecha 29 de noviembre de 2002, el Magistrado de la Sala de Circuito, Zona Sur, del Estado de Sinaloa, resolvió el toca penal número 406/02, confirmando el auto que negaba la orden de aprehensión de fecha 13 de agosto de 2002.-----

- - - 9.5. Con fecha 10 de marzo de 2003, el licenciado SP1
, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, acordó admitir las probanzas consistentes en las testimoniales de hechos ofrecidas por el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, de SP23 y la ampliación de declaración a cargo de SP24 -----

- - - 9.6. Una vez que dichas probanzas fueron desahogadas, con fecha 8 de mayo de 2003, el licenciado SP25, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, de nueva cuenta solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, librara orden de aprehensión en contra de la C. Q1

, por considerarla probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones culposas cometido en agravio de la integridad física de SP21 -----

- - - 9.7. Con fecha 23 de mayo de 2003, el licenciado SP21
, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, ordenó la aprehensión de Q1, como probable responsable del delito de lesiones culposas. Asimismo, ordenó notificar al Ministerio Público adscrito para que ordenara la captura de la quejosa, quien una vez aprehendida, debía ser internada en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, hoy denominado Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán y puesta a su disposición.-----

- - - 9.8. Con fecha 9 de junio de 2003, siendo las 11:30 horas de esa fecha, la señora Q1, fue detenida por agentes de la Policía Ministerial del Estado con Base en Mazatlán y puesta a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán en el ahora Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.-----


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 9.9. Con esa fecha 9 de junio de 2003, siendo las 14:30 horas se tomó la declaración preparatoria de la C. Q1

- - - Durante dicha diligencia de declaración preparatoria, la defensa de la señora Q1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa solicitó su inmediata libertad. En atención a dicha solicitud el Juez acordó ordenar al Director del Centro se le dejara en libertad con las reservas de ley.

- - - 9.9. Con fecha 11 de junio del 2003, el licenciado SP21, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, dictó auto de formal prisión en contra de Q1, mismo que se le notificó el día 12 de junio en su domicilio particular.

CONSIDERANDO

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138; de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16.; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos u omisiones expuestos por la señora Q1, fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, en la especie, de los relativos a la legalidad y debida procuración de justicia, así como en atención a la naturaleza local de los cargos o empleos que desempeñan los servidores públicos señalados como presuntos responsables, esta Comisión declara su competencia para conocer de la misma.

- - - II. Que en el caso que nos ocupa, la materia del análisis será determinar si el pliego de consignación de la agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán en el que se ejercita acción penal contra la señora Q1, como probable responsable del delito de lesiones culposas y solicita al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del ese mismo Distrito Judicial orden de aprehensión en su contra, así como el auto de fecha 23 de mayo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

17

de 2003, por el cual dicha autoridad ordenó girar la orden de aprehensión solicitada, resultaron o no violatorios de sus derechos humanos.-----

--- III. Que para valorar a plenitud tales actos, resulta indispensable hacerlo a partir de lo dispuesto en el artículo 121, del Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que textualmente dice lo siguiente:-----

"Artículo 121. No se observará lo dispuesto en los Artículos 116, 117 y 118 de este Código y no se sujetará a detención en la averiguación previa, ni a prisión preventiva, a las personas mayores de setenta años de edad, a quienes se les impute la comisión de un delito cuya pena en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

"Este tratamiento lo perderá en el supuesto de que no acudiere, sin causa justificada, a las diligencias a que fuere citado."

--- IV. Que como se recordará, el día 16 de mayo de 2001, se inició ante la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, la averiguación previa ⁴ contra la señora Q1, por el delito de lesiones culposas.-----

--- Con motivo de dicha indagatoria penal, el día 13 de septiembre de 2001, la señora Q1, previo citatorio, compareció ante el licenciado SP26, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, quien, entre otros de sus generales, manifestó contar con 77 años de edad.-----

--- El día 18 de julio de 2002, el licenciado SP22, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, consignó la averiguación previa sin detenido, y solicitó al Juez que librara la orden de aprehensión correspondiente en contra de la señora Q1.-----

--- El día 23 de mayo de 2003, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, licenciado SP1, libró orden de aprehensión en la que solicitó que la señora Q1 fuera recluida a su disposición en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán (hoy CECJUDE).-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

18

- - - El día 9 de junio de 2003, a las 11:30 horas, la señora **Q1** fue detenida por agentes de Policía Ministerial, quienes en consideración a la edad de la detenida la llevaron directamente al Juzgado, pero a pesar de ello, el licenciado **SP1** ordenó su reclusión en el CERESO de Mazatlán.-----

- - - Ese mismo día, la señora **Q1** ingresó al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, ahora denominado Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE).-

- - - A las 14:30 horas de ese día, la señora **Q1** compareció ante el personal del Juzgado tras la rejilla de prácticas a rendir su declaración preparatoria.-----

- - - Durante dicha comparecencia, el Juez acordó girar oficio al Director del CERESO para que dejara en libertad, con las reservas de ley, a la señora **Q1**-----

- - - V. De lo expuesto anteriormente se advierte que el licenciado **SP22**, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, al ejercitar acción penal solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial que girara la orden de aprehensión contra la señora **Q1**, sin especificar que debería ser puesta directamente a disposición del juzgador, sin ser internada en el CERESO, puesto que se encontraba dentro de la hipótesis prevista en el artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

- - - De tal disposición jurídica se desprende que la señora **Q1** tenía derecho a que se le pusiera a disposición del Juez, sin quedar recluida en el CERESO, por lo que al solicitar la orden de aprehensión, el agente del Ministerio Público debió solicitar expresamente que no fuera internada en ningún centro de reclusión.-----

- - - Por su parte, como también se desprende de las evidencias con las que cuenta esta Comisión, el licenciado **SP21**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, también infringió el artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, al ordenar el internamiento de la señora **Q1** en el CERESO de Mazatlán, a pesar de que los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

agentes aprehensores la llevaron directamente ante él, ya que expresamente estaba contrariando el espíritu y la letra del precepto citado.- -

- - - Al respecto, es importante destacar que el cumplimiento del artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, no incumbe sólo al Ministerio Público, sino también a la autoridad judicial. Las garantías legales del inculcado, establecidas en dicho Código, deben cumplirse de manera íntegra. Específicamente el artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, reglamenta la garantía de seguridad jurídica concedida en la fracción I, del artículo 20, constitucional y, por ende, obliga a todos los servidores públicos que intervienen en el procedimiento penal.- - - - -

- - - En atención a su origen, en el debate sobre el párrafo segundo del artículo 272, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que consta en el *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, de 15 de diciembre de 1981, y cuyo contenido es idéntico al artículo 121 de nuestro Código procedimental, se establece que esta regla tiene por objeto hacer efectivas las garantías individuales que otorga la Constitución, y humanizar la procuración y la impartición de justicia.- - - - -



- - - Ahora bien, para que el acusado sea puesto inmediatamente a disposición del Juez, sin quedar sujeto a prisión preventiva, es necesario que exista una orden de aprehensión, facultad exclusiva de la autoridad judicial, que tiene el deber de circunscribir este acto a las disposiciones legales vigentes. En el caso que nos ocupa, estas disposiciones, obligaban a evitar la internación de la señora Q1, y hacer asequible el derecho a solicitar *ipso facto*, y sin ser internada en el CERESO, su libertad.- - - - -

- - - El licenciado SP1, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán no sólo omitió, en la orden respectiva, señalar que la señora Q1 debía ser puesta a su disposición sin ser internada en el Centro de Readaptación Social del Estado de Mazatlán, sino que, a pesar de que los agentes de Policía Ministerial que ejecutaron dicha orden la llevaron de manera directa ante las oficinas del juzgado para que rindiera su declaración preparatoria sin necesidad de que fuera recluida en el CERESO de Mazatlán, ordenó que se le internara en éste.- - - - -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - Sobre este particular, esta CEDH desea reconocer a los agentes de Policía Ministerial que ejecutaron la orden de aprehensión girada en contra de la señora Q1, quienes una vez cumplida dicha orden, en atención al trato especial y humanitario que debe recibir una persona mayor de setenta años de edad la pusieron a disposición directa del Juez en el local del juzgado.-----

- - - Tanto el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán como el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese mismo Distrito Judicial, estaban obligados a brindar ese mismo trato especialmente cuidadoso a la señora Q1 por ser ésta una persona de 80 años, habida cuenta que tanto el consignador como el órgano juzgador tenía conocimiento de la edad de la inculpada, dato que consta en la declaración que ésta rindió ante el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa.-----

- - - Resulta obvio que en este caso el agente Tercero del Ministerio Público se concretó a efectuar mecánicamente las diligencias ordinarias de una averiguación previa sin tomar en cuenta ni la clase de delito ni la edad de la inculpada.-----

- - - También el Juez Penal, por la misma razón, debió saber la edad de la inculpada y, por principio de legalidad y elemental humanitarismo, cumplir con particular esmero lo dispuesto por el artículo 121, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

- - - Formúlese, por un lado, Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por otro, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.;





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2o.; 3o.; 7o., fracciones III y VIII; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se formulan las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.-----

--- PRIMERA. Que en los términos de los artículos 93 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se lleve a cabo el procedimiento para determinar la posible responsabilidad del C. licenciado SP21, entonces Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán en el expediente 138/2002, por haber omitido la aplicación del artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

--- 2o. Al Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- PRIMERA. Instruir a la Contraloría Interna de esta Procuraduría para que lleve a cabo el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que haya incurrido el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, el licenciado SP22, así como el agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, por haber omitido la aplicación del artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.---

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada como Recomendación bajo el número 013/06 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

22

correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Procurador General de Justicia del Estado y al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comuníqueseles que cuentan con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que les sea notificado la presente resolución, para que manifieste a este organismo si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepte, dispondrá, en tal supuesto, de otro adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora Q1, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA